

PROCESO EJECUTIVO N° 2012-01088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2012-01088, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa en el numeral 4 del expediente que el SENA reitera la comunicación del 2019 en la que solicita la puesta a disposición de los remanentes existentes.

Al respecto y como se señaló en la providencia del 05 de diciembre del 2019, en el presente proceso no se han materializado las cautelas decretadas por lo que no existen remanentes que se puedan poner a disposición del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Por secretaría líbrese y tramítense el oficio respectivo, informando lo aquí dispuesto.

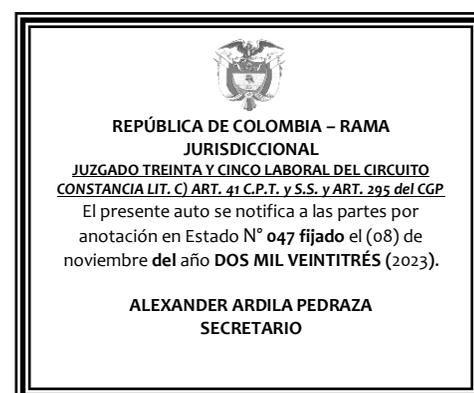
Permanezca el expediente en secretaría a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a89c609a16388f7140f0c24280018969f1369f49d27e336880dacb2c0fe45**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2014-00363

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2014-00363, informando que obran memoriales de las partes. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial a través del portal web.

Al efecto sea del caso señalarle al solicitante que debe estarse a lo dispuesto en la providencia del 07 de marzo del 2023, que dispuso que la orden de pago del título por valor de \$800.000 se entregaría a favor del apoderado judicial con abono a cuenta.

Adicionalmente, obra en el numeral 16 memorial de la ejecutada en la cual solicita la entrega de dos títulos judiciales con abono a cuenta.

Al respecto, se observa que, en providencias del 16 de marzo del 2016 y 23 de mayo del 2018 se ordenó la entrega de los títulos judiciales 400100005483414 por valor de \$5.200.000 y 400100006481124 por valor de \$800.000 a favor de Colpensiones, por lo que, atendiendo a la solicitud elevada, se dispone que las órdenes de pago se cancelen con abono a cuenta a la cuenta de ahorros reseñada en la documental de folio 4 del numeral 16 del expediente.

Una vez entregados los títulos judiciales, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01f74ba9a4b85c56cb7d5dd591fbd47e062f19cb11a5af84784ed65aa6e61a**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2015-00705, informando que la apoderada de COLPENSIONES allegó renuncia a poder.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia aportada por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de representante legal de la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. como quiera que la misma no se ajusta a los preceptos normativos del artículo 76 del C.G.P., en lo atiente a la comunicación que debió librarse con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por otro lado, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la parte actora para que se sirva adelantar los trámites de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., respecto de los herederos determinados de la interviniente *ad excludendum* GLORIA LÓPEZ CARRERO (Q.E.P.D), para lo cual se le otorga el término improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

De igual forma y en el mismo término, deberá acreditar las diligencias de notificación respecto de la vinculada DIANA PATRICIA ORTEGA CONSUEGRA, tal como fuera ordenado en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase.

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 del CGP**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **0047** fijado el **08**
de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL
VEINTITRÉS** (2023).

ALEXANDER ADRILA PEDRAZA
Secretario

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d9524044d7b62e28cabb4ad92f3f4c5329c1d3d5a2294b6c30733e971980f**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2015-01049

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2015-01049, informando que los procesos que tenían parte de la audiencia del artículo 77 adelantadas fueron devueltos en el primer envío del juzgado 45, situación que sucede en el presente caso. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia del 31 de enero del 2022 se decretó como prueba de oficio dictamen pericial, disponiendo que por secretaría se oficie a la firma AGS COLOMBIA, para que el perito Fernando Quintero Bohórquez o aquel que tenga la idoneidad para rendir la experticia proceda realizar el mismo, para lo cual se otorgó un término de 4 meses contados a partir de la radicación del oficio para que presente el dictamen solicitado y que el pago de los honorarios estarían a cargo de la parte actora.

En el numeral 55 del expediente obra el oficio dirigido al perito en mención, el cual fue entregado como se observa en el numeral 56, sin que se aportara el dictamen ni el pago de los honorarios respectivos.

Razón por la cual se dispone que por secretaria sea remitido nuevamente el oficio reseñado, solicitando adicionalmente al perito que se informe a este despacho el valor de los honorarios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta al oficio, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 15 días acredite el pago de los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359d08579d7aa8e0c47086408306569f7e8bf65884be8faf61792797d06d33c**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2016-00066

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2016-00066, informando que los procesos que tenían adelantadas parte de la audiencia del artículo 77 fueron devueltos en el primer envío realizado por el juzgado 45, situación que sucede en el presente caso. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con el trámite legal correspondiente se observa que la demandada allegó las imágenes faltantes conforme a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que los documentos obrantes en el numeral 44 del expediente, se ponen en conocimiento y se ordena su incorporación al expediente.

Ahora bien y una vez cumplido el requerimiento realizado se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con lo manifestado en el memorial del apoderado de la demandada ADRES, visto en el numeral 41 del expediente, se DISPONE citar al Dr. Fernando Quintero Bohórquez, para que comparezca a la audiencia fijada a efectos de que el Despacho y los apoderados de las partes procedan a interrogar acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, al efecto la parte actora deberá realizar los trámites necesarios.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c7ce22a9f0e0bdc59e1c955787308c0728d495ef1f7413567f5e9537c9640**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de junio de 2023 al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2017-00371 informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del expediente, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un mandato actualizado en donde se faculte expresamente para el cobro de títulos judiciales.

Lo anterior, si es su deseo cobrar los títulos judiciales a su nombre, de lo contrario, deberá aclarar el memorial informando que la entrega debe efectuarse a nombre de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6f766fa93690b0e75df158be3d7cf7a91bdeb213c4abc91dc5a4145131c5a**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00728

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2017-00185, informando que obra liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo:

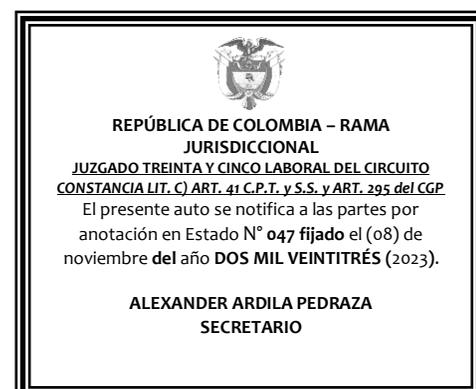
[10Allegaliquidacioncredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28c1a35b49c259ff8bf707457fee41a6f270e4bf848a8d69ff763a85e17cdb**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO 2017-00757

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022, ingreso al Despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término y contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente expediente.

Argumenta en su recurso que las costas y agencias en derecho de primera instancia se liquidaron en ceros (0), por lo que solicita se liquiden conforme fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y se condene en costas en contra de Colfondos.

De la revisión del caso en concreto, se puede establecer que en primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, se absolvió a las demandadas sin que condenara en costas a la parte demandante; posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 29 de enero de 2019, decide confirmar la sentencia proferida por este despacho sin condenar en costas; por último, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en fallo del 15 de febrero de 2022, CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 19 de enero de 2019, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“QUINTO. – Las costas del proceso conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión”.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en el folio 117 del archivo 2 del expediente digital, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en decisión de fecha 15 de febrero de 2022 se indicó:

“ (...)”

Sin costas en la segunda instancia, las de primera estarán a cargo de Colfondos S.A y en favor del actor (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que en primera instancia no se condenó en costas y que la liquidación se ajusta a la decisión de la Sala Laboral del Consejo Superior de la Judicatura, NO se repone la decisión recurrida, en consecuencia y como quiera que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c818426d626fdd10b7d12e8512899d51679848a481615e082cb5538359a9e**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00695

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2018-00695, informando que es devuelto del Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ**, identificada con C.C. 1.010.213.980 y T.P 322.186 del. C.S.J., como apoderada de la parte demandada, para que actúe conforme al poder allegado.

Adicionalmente se observa que la parte actora allegó las documentales requeridas en la audiencia realizada el 28 de abril del 2021, por lo que se PONE EN CONOCIMIENTO las mismas, que pueden ser consultadas en el siguiente vinculo:

[16.1NotificacionesAuditoriaIntegralidad](#)

Igualmente se observa que la demandante radicó dictamen pericial, el cual cumple con los requisitos contemplados en el Art. 226 del C.G.P., razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Art. 228 de la norma en cita, aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., PÓNGASE en conocimiento el dictamen a la parte demandada, para lo pertinente.

El medio probatorio se encuentra disponible en el siguiente vinculo:

[26.2 CD PRUEBAS](#)

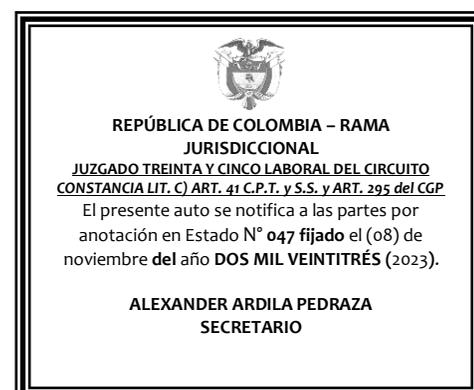
Una vez se encuentre vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efc54567275b095fb6debdedf41b7d0a6ee0651fb64337771bdfd97274765d**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 21 de julio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00013**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 29 de abril de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

A cargo de la demandante MARÍA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 500.000.00
Segunda Instancia	\$ -----0-----
Casación.....	\$ -----0-----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar	
Total Costas	\$ 500.000.00

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

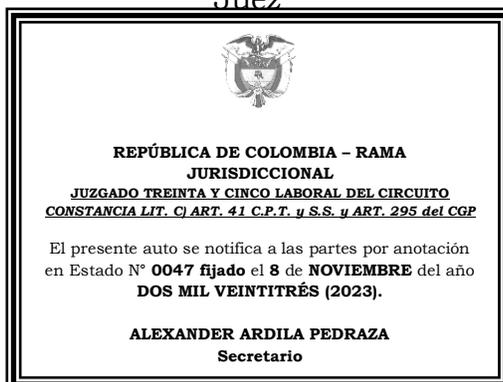
PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056e90581804921519155662064852e64cddb31147d4d5d3b526125a4adc24d**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, me permito ingresar al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2019-00163, informando que se allegó solicitud de entrega de títulos. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidenció que no existen títulos consignados a ordenes del presente asunto, tal como se desprende a continuación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 11:01:59 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

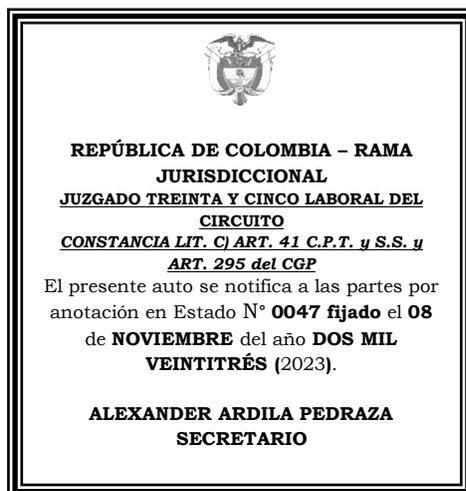
Digite el número de identificación del demandante

63562429

Por lo anterior, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD** de entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fc6659bfe726781590a9947bddeb22396d801b1aea32975ce66189b99f85**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00356**, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el reporte de títulos, **SE ORDENA** la **ELABORACIÓN y ENTREGA** de los títulos judiciales relacionados a continuación a favor del abogado FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO identificado con la C.C. No. 79.004.050 y portador de la T.P. No. 107.883, en calidad de apoderado de la parte actora y atendiendo el contrato de cesión que reposa dentro de las diligencias como archivo 14:

1. Título judicial No. 400100008162921 por valor de \$1.000.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. por concepto de costas procesales,
2. Título judicial No. 400100008569283 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

Entregados los títulos judiciales al beneficiario y vencido el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8449e67633f8b12577ee191124ab5d61432f177c3fed26fa88ee8e2c43c68b6e**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00671**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 24 de noviembre de 2022 que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

A cargo del BANCO DE BOGOTÁ y a favor de la demandante MARÍA CAROLINA SÁNCHEZ SOTELO:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ 500.000.00
Segunda Instancia	\$ 2.000.000.00
La Secretaría tiene gastos por liquidar:	
Gastos de notificación (fl. 105 y 108).....	\$ 19.000
Total Costas	\$ 2.519.000.00

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

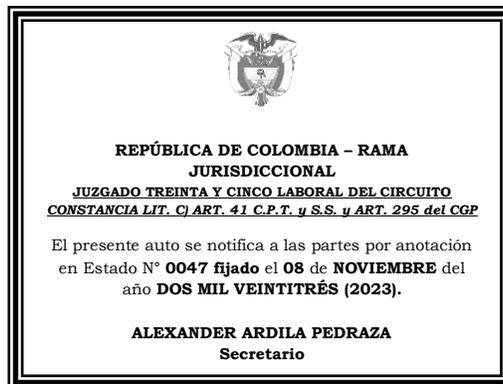
Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora y ante la existencia de títulos judiciales, **PROCÉDASE** a la **ELABORACIÓN** y **ENTREGA** del título judicial No. 400100008772085 por valor de \$50.983.409, a favor de la demandante MARIA CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793.

Como quiera que el título judicial supera los 15 SMLMV, la anterior entrega se efectuará a través del módulo de abono a cuenta. Así, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente copia de la certificación bancaria donde se vislumbre el tipo de cuenta, número y entidad bancaria emisora de la cuenta que se encuentre a su nombre.

Entregado el título judicial al beneficiario y vencido el termino de que trata el artículo 306 del C.G.P., **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a847560b726d81af319019474b82f8fb628aab387a022f0e7600045e70a532**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-00064**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 20 de junio de 2023 resolvió confirmar la decisión de primer grado. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

CÍTESE a las partes para dar continuidad a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

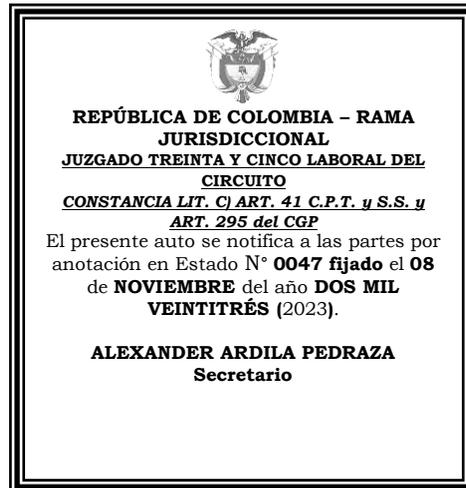
Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y pendientes por evacuar y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536a197bbf666dde36376cb5ecb78ca70103f567b3777c76fe9c42153362c77**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de julio de 2023 al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2021-00159 informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que, mediante misivas del 5 de julio y 11 de octubre de los cursantes allegó poder conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022; *empero*, tales documentales no cumplen con lo exigido en auto anterior, como quiera que se requirió que el mandato conferido contara con la facultad expresa para cobrar títulos judiciales y así no se dejó estipulado, de modo que no puede entenderse que dicha facultad fue otorgada con el mensaje de datos, como quiera que este fue la forma en que se confirió el poder y no el poder en sí mismo.

Por lo anterior, **SE REQUIERE**, una vez más, al apoderado de la parte actora para que, en el término improrrogable de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un mandato actualizado en donde se faculte expresamente para el cobro de títulos judiciales.

Lo anterior, si es su deseo cobrar los títulos judiciales a su nombre, de lo contrario, deberá aclarar el memorial informando que la entrega debe efectuarse a nombre del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4cd558478db968f65a61424cfbc350bda46b7cc9b739b944d143ff5122e29**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00279**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 28 de abril de 2022 que adicionó la sentencia proferida por este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

A cargo de la demandada INGRID LESMES GUTIÉRREZ y a favor de la demandante LUZ ADELMA MOSQUERA GARCIA:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ 1.000.000.00
Segunda Instancia	\$ -----0-----
La Secretaría tiene gastos por liquidar:	
Gastos de notificación (Archivo 10)	\$ 11.500.00
Total Costas	\$ 1.011.500.00

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

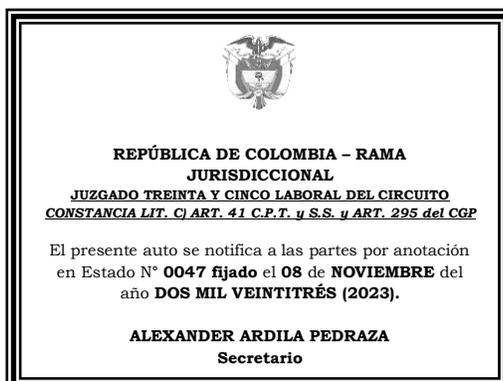
En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58ae307022f8034439dcf84cf824dcf0749d6a17b8fcfae783e2101173faee**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00324

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2021-00324, con solicitud verbal de la Señora Juez. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los (7) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que se hace necesaria la reprogramación de la audiencia programada en auto anterior, a efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia citada en proveído anterior, el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

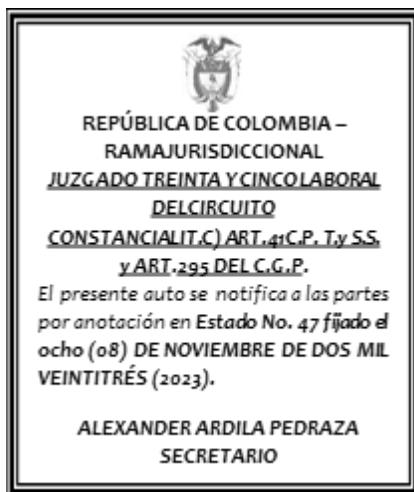
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación respectiva en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

negf



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0aac4bc895f41372a9a71c05298b3114cc8faedcea678e7eb8b64b30531e0**

Documento generado en 07/11/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00492

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado. Sírvase proveer

**ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegaron escritos de contestación dentro del término legal establecido, por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M)** del día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**,

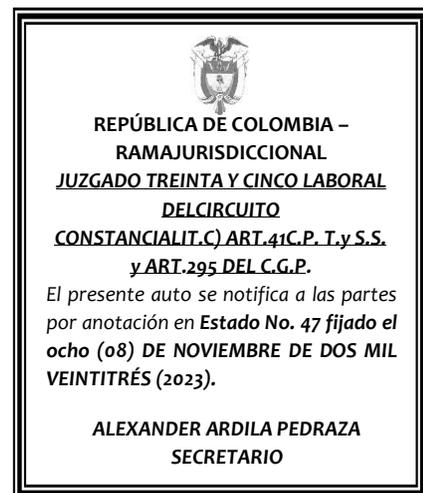
oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bbd32398a5471a9253443427683425ca674fb044a02da81c206408cb258014**

Documento generado en 07/11/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 17 de julio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2021-00494**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 30 de marzo de los cursantes que modificó la sentencia proferida por este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

A cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI y a favor de la demandante MARTHA YOLANDA ROZO MOGOLLÓN:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ 1.000.000.00
Segunda Instancia	\$ -----0-----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar	
Total Costas	\$ 1.000.000.00

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

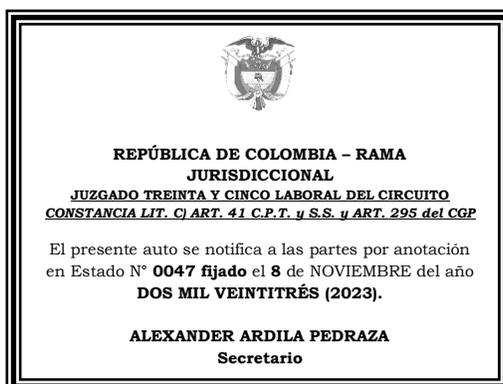
PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0bd53387be63767666bccbaee794eaa79d52b3fd48ba1d36f71110e3d7a62**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 7 de julio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00028**, informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO CASTRO MUÑOZ (Q.E.P.D.) cumple con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de este extremo pasivo.

Así mismo, se observa en el archivo 17 del expediente digital, que la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda, así las cosas, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a los demandados por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que contesten.

Se comparte el vínculo que contiene el expediente donde podrá encontrar la reforma de la demanda: [2022-00028-00](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ca254671bf585cd33bd6cd663cac8beea92356e3517453cdbf18650cf2ab0**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 17 de julio de 2023, me permito ingresar al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2022-00175, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDER ADRILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en cumplimiento de la orden impartida en auto del 14 de diciembre de 2022, la parte actora procedió a tramitar las notificaciones respecto de los demandados JULIETTE ANDREA MANRIQUE BARRAGAN y JULIO ALEXANDER CÁRDENAS VARGAS; *empero*, las comunicaciones libradas no cuentan con el acuse de recibo, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, por lo que no serán tenidas en cuenta.

En ese orden de ideas, con el fin de subsanar la falencia presentada y atendiendo que se encuentran cumplidos los presupuestos legales contenidos en el artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores JULIETTE ANDREA MANRIQUE BARRAGAN y JULIO ALEXANDER CARDENAS VARGAS del auto admisorio de la demanda adiado 1° de junio de 2022 y de la providencia que resolvió sobre su adición que data del 14 de diciembre de 2022.

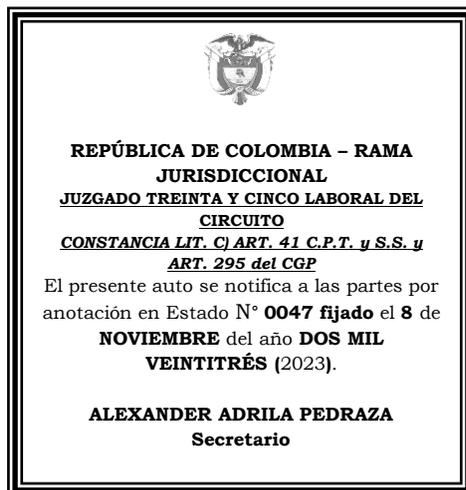
CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Por encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos propios del mandato, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad ADALID CORP S.A.S., identificada con la NIT No. 900.095.522-5, como apoderada judicial de los señores JULIETTE ANDREA MANRIQUE BARRAGAN y JULIO ALEXANDER CARDENAS VARGAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado.

Vencido el término concedido, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92bbfc84356ccf188bf801be00483db793a17ebe21cae0b157aad1666174fb**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023, me permito ingresar al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2022-00301, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda allegada por la llamada en garantía. Sírvase proveer.

ALEXANDER ADRILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en cumplimiento de la orden impartida en auto del 1° de agosto de 2023, la AFP SKANDIA S.A. procedió a tramitar las notificaciones respecto de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; *empero*, las comunicaciones libradas no cuentan con el acuse de recibo, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, por lo que no serán tenidas en cuenta.

En ese orden de ideas, con el fin de subsanar la falencia presentada y atendiendo que se encuentran cumplidos los presupuestos legales contenidos en el artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda adiado 10 de agosto de 2022 y de la providencia que resolvió sobre su llamamiento en garantía que data del 1° de agosto de 2023.

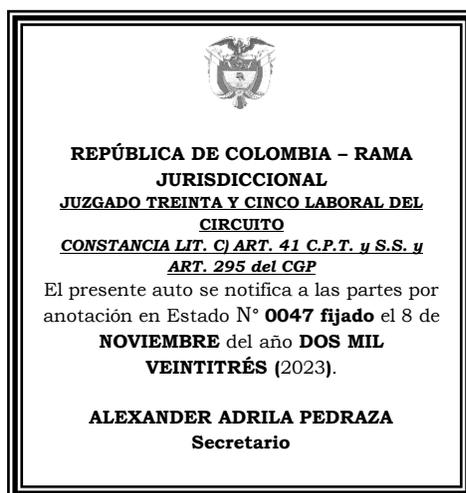
CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Por encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos propios del mandato, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la C.C. No. 23.322.347 y portadora de la T.P. No. 24.310, como apoderada judicial de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado.

Vencido el término concedido, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66b862a4efd34094d3668d1c02c480aa96d1476b8b687983158046ee1609d7**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00409

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00409, informando que se encuentra vencido el término anterior. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en las providencias anteriores.

En esa medida, comoquiera que Porvenir S.A. manifiesta que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se pretende, se **REQUIERE** a la profesional del derecho Nury González Durán y al demandante Carlos Humberto Bernal Forero para que en el término de 10 días informen a este Despacho lo correspondiente a la obligación de hacer impuesta a Porvenir, esto es, si los aportes efectuados por el demandante fueron trasladados a Colpensiones en los términos establecidos en la providencia del 30 de septiembre del 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría remítase esta providencia y las contenidas en los numerales 3 y 4 del expediente a los apartados electrónicos dafeyvida@yahoo.com y carlosbernalforero@gmail.com

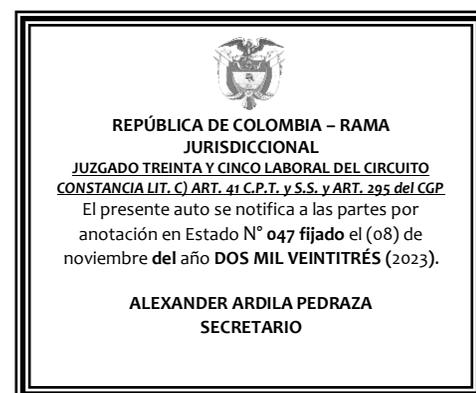
PÓNGASE en conocimiento el título judicial 400100008526730 por valor de \$210.500 constituido por Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ded2e12fb628542926016593c0e20f709b7aebaa4bfcf04cc1d7929600c8d0**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00492**, informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

1. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados **NO** reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, por las siguientes razones:

- En lo tocante a los hechos de la demanda, si bien la pasiva se pronuncia respecto de los enlistados en los numerales sexto, octavo y noveno, lo cierto es que dicha manifestación no guarda relación con lo relatado por el actor en su escrito demandatorio, por lo que la pasiva deberá ajustar estos numerales.
- Ahora, en cuanto a las pretensiones, la demandada omite pronunciarse respecto de las pretensiones condenatorias subsidiarias, pues en su contestación solo se opuso a las “*pretensiones propuestas en la demanda de forma principal*”, obviando el acápite señalado.
- Así mismo, la llamada a juicio obvió pronunciarse respecto del capítulo denominado “*DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA Y QUE DEBERA APORTAR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA*”, por lo que deberá aportar la documental ahí requerida o realizar las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda, **CONCEDER** a la sociedad SEGURIDAD HORUS LTDA el término de cinco (5) días, para subsane el escrito allegado, so pena de tener por no contestada la demanda.

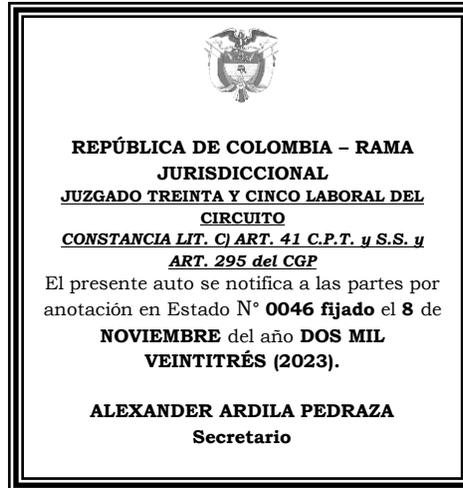
2. Por otro lado, dado el memorial adjunto a la contestación de la demanda allegada por la pasiva en el que informa sobre la constitución de un depósito judicial, tales documentales **SE INCORPORAN** al expediente y **SE CORRE TRASLADO** al demandante para que se pronuncie al respecto.

3. Así mismo, **SE REQUIERE** a la demandada para que se sirva informar y poner en conocimiento del demandante el Juzgado al que correspondió por reparto el trámite de ese pago por consignación, para que, si es su deseo, proceda a tramitar su cobro ante la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd6f38e9a91e41decdf5cb245f6b2b8f4568f70751ba9e6ba1c030b8cf330b**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023, me permito ingresar al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia ordinario con radicado 2022-00526, informando que la AFP SKANDIA S.A. allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta esta sede judicial que la sociedad **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS por conducto de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra del auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA por las administradoras y se NEGÓ el llamamiento en garantía que fuera realizado por la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Argumenta en su recurso que el Despacho ha incurrido en el error de negar el llamamiento en garantía de la aseguradora, dado que entre la sociedad administradora y la aseguradora fue suscrito contrato de seguro, mediante el cual pueda esta exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, razón por la cual se justifica el mentado llamamiento.

Al respecto, en atención a que el Tribunal Superior de Bogotá en procesos donde las pretensiones van dirigida a la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala Laboral ha señalado:

“Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cual es la función de las aguradoras en el sistema pensional.

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas

a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia.

(...)

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derecho de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras”

Así las cosas, en aras de garantizar el principio de la economía procesal y de celeridad, el Despacho dispone **REPONER** el auto calendado el 2 de mayo de 2023 y en su lugar se dispone **ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En ese orden de ideas, atendiendo que se encuentran cumplidos los presupuestos legales contenidos en el artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda adiado 7 de diciembre de 2022 y de la presente providencia que resolvió sobre su llamamiento en garantía.

CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Por encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos propios del mandato, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la C.C. No. 23.322.347 y portadora de la T.P. No. 24.310, como apoderada judicial de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b96b5befb8e846a4e54e6a5a5d2a0e2f903974d6ab8a1f52f73d8d6bd48a4**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00554

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00554, informando que se radicó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso dar trámite al incidente de nulidad propuesto, no obstante, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

La acción judicial interpuesta pretende la declaratoria de una relación laboral entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., durante el periodo de tiempo en que el actor fue vinculado a través de contratos de prestación de servicios en calidad de auxiliar de mantenimiento.

La Corte Constitucional en el auto 492 del 2021, estableció como regla de decisión: *“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En la providencia en mención el órgano constitucional al resolver el conflicto de jurisdicciones promovido, estableció: *“En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.”*

Específicamente a lo relacionado al criterio funcional esbozado por este Despacho en la providencia del 29 de agosto del 2023, se indicó: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. **Sin embargo,***

esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.” (negritas fuera de texto)

Posición que se mantuvo por la Corte Constitucional en el auto 1798 del 2022 en relación con un caso de similares circunstancias al aquí planteado, esto es un demandante que fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios por la aquí demandada y ejercía labores para garantizar el funcionamiento de las edificaciones y las reparaciones locativas determinando: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto (i) se demanda a una Empresa Social del Estado, que constituye “una categoría especial de entidad pública”; (ii) el demandante afirma haber prestado sus servicios a la entidad demandada, por medio de contratos de prestación de servicios y (iii) se pretende el reconocimiento de la relación laboral al parecer encubierta en los referidos contratos. Por tanto, el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública demandada.”

Así las cosas y conforme a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional, este Despacho no es el competente para conocer de la presente acción, siendo la Jurisdicción competente la Contenciosa Administrativa y lo hasta aquí actuado conservara su validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar con el trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

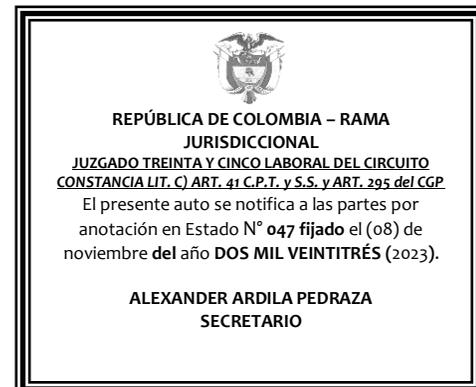
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215de8f74aec4d7ff8347a5d8cb283a57188ebf8acba18763209de432a83715**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2023-00038**, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.

1. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la AFP PROTECCIÓN S.A. **NO** reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, por las siguientes razones:

- En lo tocante a las pretensiones principales de la demanda, la pasiva se pronuncia respecto de siete numerales, cuando en la subsanación de la demanda se vislumbra que dicho acápite alcanza hasta el numeral sexto, por lo que deberá corregir dicha falencia. Misma situación se presenta respecto de las pretensiones subsidiarias, pues la pasiva hace mención a dos numerales cuando del escrito de subsanación solo aparece descrito un numeral.

Igual circunstancia se presente respecto del escrito de contestación aportado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, por lo siguiente:

- A pesar de haberse anunciado que se allegaría el mandato conferido al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, lo cierto es que el mismo no reposa dentro de las diligencias por lo que deberá anexarse al escrito de subsanación.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** los escritos de contestación de la demanda y **CONCEDER** a la AFP PROTECCIÓN S.A. y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP el término de cinco (5) días, para subsane el escrito allegado, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Como quiera que los escritos de contestación allegados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumplen las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estos integrantes de la pasiva.

3. **SE RECONOCE** personería adjetiva a los siguientes abogados:
- a. Al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.
 - b. Al abogado SAMIR BERCEDO PAEZ SUÁREZ para que actúe en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y condiciones del poder conferido.
 - c. A la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada judicial principal y a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ en calidad de apoderada judicial sustituta, ambas, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. Por otro lado, como quiera que el escrito de reforma a la demanda fue allegada en término se dispone, **ADMITIR la REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

Para la visualización de la reforma podrá hacerlo a través del siguiente enlace: 2023-00038-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4dc548deef88c9e165d9ccacf4a76624ecf64aec607519c5fb4dea2242d1c**

Documento generado en 07/11/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00185

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00185, informando que se aporta el poder requerido. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se aportó el poder conferido, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora Ana Marlene Lemus Benites, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución del proceso para que se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante fundamenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre del 2021 modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de mayo del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 19 de octubre del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, sea del caso reseñar que a pesar de que la parte actora enuncia en el escrito del numeral 51 del expediente que la parte demandada se compone por Cafesalud, Cruz blanca y otros, lo cierto es que en la sentencia objeto de ejecución solo se impusieron condenas en contra de la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación sin impartir ninguna orden de pago respecto de las demandadas Cruz Blanca E.P.S., S.A., Cafesalud E.P.S., S.A. y SaludCoop EPS Organismo Cooperativo SaludCoop En Liquidación, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en la demandada ejecutiva, esto es seguir adelante la ejecución, en contra de dichas entidades, toda vez que se reitera, en el

numeral tercero de la sentencia base de ejecución se absolvió de todas y cada una de las pretensiones a dichas entidades, por lo que no hay obligación que perseguir y por ende ante la ausencia de obligación se deberá **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Resuelto lo anterior, se analizará lo respectivo a la sociedad Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa la cual sí fue objeto de condenas en el fallo proferido, observando que conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, la misma fue liquidada desde el 12 de marzo del 2020, fecha en la cual se inscribió la aprobación de la cuenta final.

En consecuencia, para el momento de la interposición de la demanda ejecutiva (20 de febrero del 2023) la misma ya no contaba con capacidad para ser parte, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en los siguientes términos: *“Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.”* (Rad. 24273. 12 de marzo del 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

En relación con la comparecencia de una sociedad en estado de liquidación señalo la misma entidad: *En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). (...) De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.* (Rad. 25174. 19 de noviembre de 2020. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez)

Mas recientemente se determinó: *“Al efecto, en los señalados precedentes se aclara que el artículo 633 del Código Civil (Ley 84 de 1873) establece que las personas jurídicas tienen la capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones; no obstante, cuando es liquidada pierde su capacidad jurídica para continuar con su objeto social, deja de tener existencia jurídica y cesan con esto, las atribuciones del liquidador para intervenir en causa las obligaciones y derechos radicados en la persona jurídica extinta”* (Rad. 27595. 10 de agosto de 2023. C.P. Wilson Ramos Girón)

Atendiendo a los precedentes en cita y ante la ausencia de capacidad para asumir obligaciones de la ejecutada liquidada Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa, al haberse inscrito la aprobación de la cuenta final de su liquidación, previo a la interposición de la demanda ejecutiva, no queda más que **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL identificado con C.C. 1.030.656.486 y T.P. 347.669 como apoderado de la parte actora, conforme al poder aportado al expediente.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentado por Ana Marlene Lemus Benites en contra de Cruz Blanca E.P.S., S.A., Cafesalud E.P.S., S.A., y SaludCoop EPS Organismo Cooperativo SaludCoop en liquidación, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentado por Ana Marlene Lemus Benites en contra de la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia

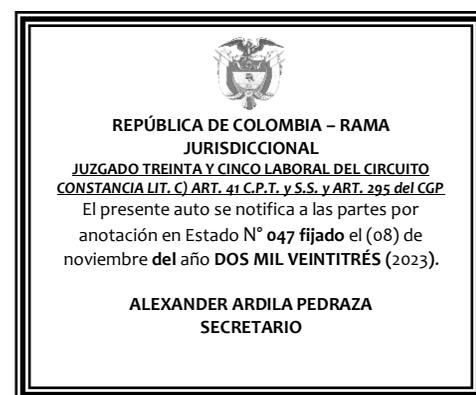
CUARTO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98180e153bbfb47822dc6a911bafaca6b13bded809f5f069e85d0c6303e89a**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00377

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00377, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor hubiese presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **HUGO ALTAMIRANO ACEVEDO** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

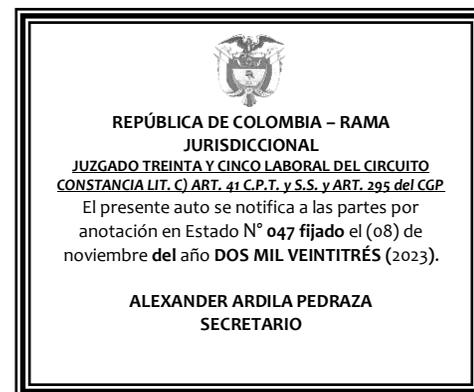
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3508507d909274d3b715a6b528e40a8a76242482be5d0d6d290f62913615a368

Documento generado en 07/11/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00392

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00392, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CARLOS CÁCERES** contra **UGPP Y OTROS**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones de los numerales 3 y 5.
3. El hecho 3 incluye varias circunstancias fácticas.
4. Los numerales 6 a 14 y 23 del capítulo de los hechos incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

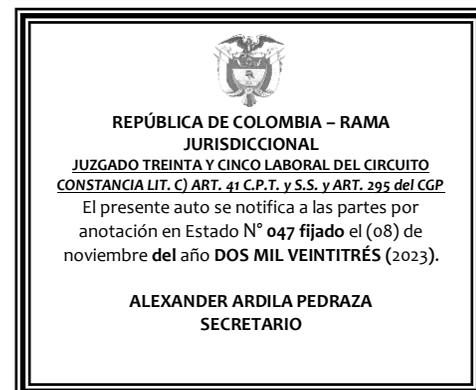
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577e7257bdee709940d6ff40ca3f0e0ff664c14f977b609778fe86ad0eae88c**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00393

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00393, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARIBEL CUELLAR COY** contra **ATENCOM S.A.S.**, en archivo digital. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión condenatoria del numeral 1 contiene varias peticiones.
3. Los hechos 1, 4, 7 a 21, 23, 24 y 30 incluyen varias circunstancias fácticas.
4. Los numerales 25 a 27 y 31 a 35 del capítulo de los hechos incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
5. Los hechos están mal numerados.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab576294d89dcf216cafd8db765d9ce51d1c3496acbe05118715ba328f3465a5**

Documento generado en 07/11/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>